

SECRETARÍA: Cartago Valle, 17 de noviembre de 2022. A despacho del juez, sírvase ordenar.



ELIANA S. RUEDA TABARES

Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 757

PROCESO: Resp. Civil Extracontractual

RADICACIÓN No. 761473103002-2021-00052-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Realizar control de legalidad e impulsar el juicio **Verbal** para la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por los señores **MARÍA NEREIDA DÍAZ FLOR, CAROLINA DÍAZ DÍAZ, JOSEF FRANSUA DÍAZ DÍAZ Y ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ**, la primera en calidad de compañera permanente y los demás, hijos del causante Alexander Díaz, contra la sociedad **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. quien llamó en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor CARLOS ARTURO RAMIREZ MALDAONADO.**

CONSIDERACIONES:

Revisando el expediente se advierte lo siguiente:

1. En el archivo 049 del expediente digital, reposa el Auto N. 003 del 14 de enero de 2022 por medio del cual se ordenó entre otras, correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada y la llamada en garantía; no obstante, mediante Auto 150 del 10 de marzo de 2022-arc 058- se requirió al demandante para que acreditara ciertas formalidades en torno a la notificación del señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ MALDAONADO**, quien en respuesta, optó por realizar la notificación que precisa los art. 291 y 292 del C. Gral del Proceso; es decir, ese demandado para ese momento procesal no está notificado del auto que admitió la demanda; luego entonces, no están dados los presupuestos para continuar el trámite del juicio, razón para que en aplicación del art. 132 del C. Gral del Proceso, se deje sin efectos, el N. 3 del Auto N. 003 del 14 de enero de 2022.

2. Mediante Auto N. 415 del 8 de julio de 2022-arc. 091- se señaló que se tendría a la sociedad Allianz Seguros S.A., en su calidad de llamada en garantía, como notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda; perdiéndose de vista que, mediante el Auto N. 901 del 18 de noviembre de 2021-arc. 047- ya se había tenido en cuenta su comparecencia, y que incluso, ya había ejercido su derecho de contradicción. Teniendo en cuenta que la intervención de la llamada y que fuera señalada en la citada providencia obedece a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y admitida mediante Auto N. 362 del 10 de junio de 2022 no modificó al extremo pasivo que ya intervenía, sus actuaciones no perdieron alcance; luego entonces, a tal intervención se le dará alcance en los términos del art. 93-4 del C. Gral del Proceso y no como si se tratase de un nuevo llamado. Es decir, se dará aplicación del art. 132 del C. Gral del Proceso en tal sentido.

3. Finalmente, dentro del trámite de notificación por aviso del auto que admitió la demanda al señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ MALDAONADO**, conforme el art. 292 del C. Gral del Proceso se advierte que no es posible darle alcance, teniendo en cuenta que, se perdió de vista que, para el momento de este acto procesal, ya se había admitido la reforma de la demanda y por tanto, debió adjuntarse copia de tal providencia.-art. 292 en concordancia con el 93 del C. Gral del Proceso.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

1º.- DEJAR SIN EFECTO, el numeral 3 del Auto N. 003 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por las sociedades que ya comparecieron al juicio.

El mismo será ordenado una vez se cumpla las formalidades procesales para el efecto-notificación integral del extremo pasivo-

2º.- DEJAR SIN EFECTO, el numeral 1 del Auto N. 415 del 8 de julio de 2022, por medio del cual se tuvo a la Sociedad Allianz Seguros S.A. como notificado por conducta concluyente, pues, la misma ya compareció y su intervención ya fue tomada en cuenta.

3º.- NO DAR ALCANCE a la notificación por aviso del auto que admitió a la demanda al señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ MALDAONADO**.

4º.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar la aplicación del art. 292 en concordancia con el 93 del C. Gral del Proceso, esto es, enviar el aviso al demandado con copia del auto que admitió la demanda y su reforma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57917fcd8c49ce718b4650bd23df2d57a4efaaaba03331b0f603f1a0b8845f45**
Documento generado en 18/11/2022 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>